JUICIO: G., S. D. V. Y OTRA c/ T., P. A. s/ PROTECCION DE PERSONA. EXPTE Nº 162/25

Monteros, 28 de marzo de 2025.-

1. Introducción

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el Sr. Defensor Oficial Civil de éste Centro Judicial en este proceso de protección de persona.

2. Antecedentes procesales

Este expediente pasa a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Civil de éste Centro Judicial, Dr. Gustavo Paliza en contra de apartado II y VI L de providencia dictada el 20/02/2025 por el Juzgado de Guardia de familia, Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1, del Centro Judicial Concepción —Juzgado de Guardia—.

Concretamente la decisión recurrida dispone:

"...II.- DAR INTERVENCIÓN a la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, a fin de que contacte y asuma la representación de S. D. V. D, DNI ×××××× y de A. M. A. T. , DNI sin consignar, con domicilio sito en ….., SOBRE RUTA 325 FRENTE A LA ESCUELA de la ciudad de MONTEROS…

VI.- Evaluadas las constancias del expediente, el legajo remitido por la OVD, del que surge calificación de RIESGO ALTO, por la existencia de episodios de violencia, de los que resulta la probabilidad cierta de riesgo para la integridad de la parte actora y del grupo familiar; estando a lo previsto en Convención Internacional para Erradicar y prevenir la Violencia contra las Mujeres Convención Belem Do Pará, CEDAW, Ley Nº 26.485 Violencia contra la Mujer: Prevención, Sanción y Erradicación; Ley Provincial Nº7264, art. 28 y sgtes. CPF; arts. 3,4,18,19,27 y cddes. CDN; esta Jueza considera, corresponde HACER LUGAR INAUDITA PARTE a la MEDIDA CAUTELAR solicitada. Como consecuencia: RESUELVO: 1º) AUTORIZAR al Coordinador del Área de Violencia de la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1, del Centro Judicial Concepción, a fin de que remita las notificaciones del caso a través de WhatsApp, en atención a la urgencia del caso y las facultades

conferidas a esta Juez mediante Acordada N° 237/2020 de la CSJT y ORDENAR a la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, la tramitación, coordinación de horarios y diligenciamiento de la totalidad de las mandas judiciales y notificaciones dispuestas precedentemente; recordándole que en el rol que le compete deberá acompañar a su representada y estar presente activamente durante la ejecución de la medida, brindando su asistencia legal como abogado de la peticionante de la medida proteccional; en garantía de la observancia fiel de la orden judicial dada (art. 80 CPFT, art. 197 y cctes CPCCT)...".

Ante esta circunstancia, encontrándose el Sr. Defensor Oficial Civil de éste Centro Judicial disconforme con aquella resolución, en fecha 21/02/2025 la cuestiona mediante las vías recursivas procesales habilitadas para ello: "*recurso de revocatoria con apelación en subsidio".*

En este contexto, el expediente pasa a despacho para resolver.

3. EXAMEN DEL TEMA

3.1 Los fundamentos del recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Civil de éste Centro Judicial. Su procedencia.

El Sr. Defensor Oficial Civil cuestiona la resolución mencionada bajo el fundamento de que lo ordenado vulnera el derecho de las actoras en especial el derecho a elegir abogado de confianza que las represente alterando así: 1.- la estructura esencial de proceso y del sistema previsto en las Leyes Provinciales N° 7264 y N° 9.607; las Acordadas N° 314/20, N° 984/20, N°1466/23, N° 1467/23, N° 1546/23 y N° 18/24), que regulan el sistema de guardias de familia; 2.- la vulneración de derechos de la víctima -elección de defensor-; y 3.- la supletoriedad de la defensa pública.

Expone que la Jueza de Guardia determinó, además, de su intervención sin designación de parte, en representación de la víctima, la realización de acciones tendientes a la tramitación, coordinación de horarios y diligenciamiento de las mandas judiciales y notificaciones dispuestas precedentemente, recomendando que se acompañara a la actora en la ejecución de la medida y se le brindara asistencia legal.

Entiende el Sr. Defensor que más allá de las ventajas que pudiera tener su participación como defensa pública, la disposición de asistencia letrada sin mandato,

resulta un exceso en el uso de las facultades de la magistrada como directora del proceso y una alteración del debido proceso legal adjetivo, especialmente en la forma en que se encuentra regulado el sistema de guardia de familia.

Por último, considera que sentencia, desconoce el Derecho a la libre elección de la asistencia letrada y el principio de subsidiariedad de la Defensa Pública, en donde las actoras tienen el derecho de presentarse con la asistencia letrada que libremente elija y no la que le sea determinada por un tercero, es decir, que no puede designársele una defensa pública que no fue solicitada expresamente por la interesada. Desde esta perspectiva, la resolución atacada ha suplido la voluntad de la víctima, otorgando un mandato en su nombre, acto personalísimo e indelegable de la parte.

En este contexto, y tras analizar los fundamentos expresados por el Ministerio Público, adelanto que el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Defensor será admitido.

En primer lugar, es preciso recordar que el derecho de defensa es un principio constitucionalmente protegido, tal como lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional, y reconocido por el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 CN.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que:

> *"El derecho de defensa en juicio no se satisface si no se asegura la posibilidad de contar con la asistencia letrada de elección del justiciable."* (CSJN, "Gómez, Héctor s/ homicidio simple", Fallos: 322:2124, año 1999).

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que:

> *"La posibilidad de nombrar un abogado defensor de confianza forma parte del contenido esencial del derecho a la defensa y constituye una garantía indispensable del debido proceso."* (CIDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 60.)

En segundo lugar, y conforme los fundamentos expuestos por el Sr. Defensor, la defensa pública se encuentra regulada en el marco de la ley 6.238 y demás normativa específica, que establece los supuestos y condiciones en los cuales

puede intervenir para representar a un grupo de personas determinado, dada su naturaleza supletoria.

Finalmente, no puedo soslayar que, hasta la fecha, la Sra. G. y la Sra. T. no han solicitado ni aceptado la intervención de la Defensoría Oficial en su representación, lo cual resulta imprescindible para la validez de dicha designación.

Desde esta perspectiva, imponer una representación forzosa vulnera el derecho a la autonomía personal, el principio de legalidad procesal, y especialmente el derecho a la asistencia letrada conforme elección libre del justiciable. Así lo sostuvo también la Corte Interamericana en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (sentencia del 5 de octubre de 2015), al establecer que:

> *"La imposición de un defensor público sin consentimiento expreso puede implicar una violación del derecho a la defensa técnica adecuada y del principio de autonomía procesal de la persona."*

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la decisión recurrida, en resguardo del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído con asistencia letrada libremente elegida (art. 29 de la Constitución Provincial).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el apartado II y VI L de providencia dictada el 20/02/2025 por el Juzgado de Guardia de familia, Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1, del Centro Judicial Concepción —Juzgado de Guardia— que dispone la intervención de la Defensoría Oficial Civil de éste Centro Judicial para que asuma la representación de la Sra. S.D.G. y la Sra. A.M.A.T. en este expediente, sin perjuicio de que la parte actora pueda solicitar la designación de un defensor oficial o elegir un abogado particular, si así lo dispone.

3.2 En cuanto al planteo de apelación en subsidio, calificada opinión autoral sostiene que la ley de rito condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de gravamen irreparable, así éste (gravamen irreparable) tiene tal carácter cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal (Loutayf Ranea, El Recurso Ordinario de Apelación, T I, página 337); no causando gravamen irreparable, se declara inadmisible el recurso de apelación.

4. COSTAS Y HONORARIOS

4.1 Costas: Considerando que el presente recurso se resuelve sin sustanciación y en atención a las constancias del expediente, donde la decisión impugnada ha sido dictada de oficio por el Tribunal de origen, corresponde eximir de costas (artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4.2 Honorarios: No corresponde regular honorarios al Sr. Defensor Oficial Civil

de éste Centro Judicial en razón de lo dispuesto en forma precedente.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

1.- ADMITIR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Civil de éste Centro Judicial, Dr. Gustavo Paliza. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el apartado II y VI L de providencia dictada el 20/02/2025 por el Juzgado de Guardia de familia, Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1, del Centro Judicial Concepción —Juzgado de Guardia—, por lo considerado.

2.- En razón de lo ordenado en punto que antecede, **NOTIFIQUESE** a las Sras. **S.D.G. , DNI: x x . x x x . x x x y A.M.A.T., DNI sin consignar** en su domicilio real a fin de poner en conocimiento que en este juzgado se encuentran las actuaciones que fueran remitidas por la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N°1 - CJC, (sistema de guardias de Juzgados de Familia) a los fines de su prosecución de conformidad con lo dispuesto por Ley 26.485, 24.417 y Código Procesal de Familia de Tucumán, si fuera su voluntad. En tal caso, podrá presentarse en este expediente (digital) con la debida asistencia letrada de un abogado particular de su elección, Defensoría Oficial Civil, Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados o Servicio de Asistencia y Asesoramiento Jurídico Gratuito a la Víctima de Violencia Familiar.

3.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación opuesto en subsidio, ello conforme lo considerado.

4.- Sin imposición de costas, por lo considerado.

5.- No corresponde regulación de honorarios al Sr. Defensor Oficial Civil de este Centro Judicial.

Notificar formalmente. LNGA

NRO.SENT: 574 - FECHA SENT: 28/03/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:28/03/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar